



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 26 de octubre de 2021. Para proveer Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	ISAÍAS MOLINA PUENTES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 676
RADICADO:	680014189001-2021-00163-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S” y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitido por Juzgado Cuarto Civil Municipal.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por la siguiente razón:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene. Teniendo en cuenta que la literalidad es una de las más importantes características del Título valor, y que para el presente caso el título ejecutivo contiene una obligación determinada en una suma específica de dinero más sus intereses, resulta incomprensible para este Despacho la razón por la cual la apoderada demandante aporta dentro de los anexos, planes de pago, estados de cuenta castigadas y valores adeudados de créditos de pagos castigados y solicitudes preliminares de personas naturales, que en nada tienen que ver con literalidad del título valor, pues se reitera este solo contiene una obligación determinada en una única suma, por lo cual la parte demandante deberá aclarar y/o modificar según corresponda.
2. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:
 - 2.1. En cuanto a las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA, se procuran unos conceptos que no se encuentran pactados dentro del contenido del título valor, lo anterior, teniendo en cuenta que el tenor literal del



documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular, y solo puede hacerse valer lo que está mencionado en tal documento, no así lo que no consta en el mismo, por lo que deberá la litigante, adecuar sus pretensiones o desistir de las mismas si es el caso. Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2001 autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones conforme lo preceptúa la norma referida, situación que igual ocurre, frente a la solicitud de pago de las primas de seguro, pues las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad accionante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido.

- 2.2. En cuanto a la pretensión segunda y tercera la apoderada de la parte actora omite precisar el número de pagare sobre el que pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de plazo y moratorios, *por lo cual la parte actora deberá precisar el número de pagare que pretende ejecutar.*

3. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 3.1. En cuanto al hecho cuarto en el que indica: *“Teniendo en cuenta que el (la) demandado(a) se encuentra en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 22 DE OCTUBRE DE 2021 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No. 101190239246 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo ”.* Este hecho no le sirve de fundamento a sus pretensiones dado que el pagare no expresa cuotas pactadas, solamente expresa una cifra numérica por concepto de capital y otra por concepto de intereses, por lo cual no hay plazo que acelerar. Como consecuencia de ello se debe adecuar estos hechos conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P reformulando este hecho de acuerdo con la literalidad del título.



Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ISAÍAS MOLINA PUENTES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con C.C. No. 1.098.294 y portadora de la T.P. No. 294295 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

DSV

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146ddf688af7a79e366b6979f887a59d7415e3bc2cda318096f5066fb8c5fc1e**

Documento generado en 29/10/2021 12:00:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>